

ANUNCIO de 20 de octubre de 2003, sobre notificación de la Resolución de la Consejera de Fomento dictada con relación al recurso de revisión interpuesto por D. Esteban Rodríguez Simón.

No habiendo sido posible notificar al interesado, la Resolución de la Excm. Sra. Consejera de Fomento, dictada con relación al recurso de revisión interpuesto por D. Esteban Rodríguez Simón, en el procedimiento de prórroga de subsidiación de préstamo para la adquisición de vivienda de protección oficial en régimen especial, (Expediente núm.: 10-I-0365/1995-RE), que se especifica en el Anexo, por ignorarse el lugar donde radica su domicilio, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cáceres, a 20 de octubre de 2003. El Asesor Jurídico, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ-RODILLA SÁNCHEZ.

ANEXO

RESOLUCIÓN DE LA EXCMA. SRA. CONSEJERA DE FOMENTO, DICTADA CON RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR D. ESTEBAN RODRÍGUEZ SIMÓN, EN EL PROCEDIMIENTO DE PRÓRROGA DE SUBSIDIACIÓN DE PRÉSTAMO PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA DE PROTECCIÓN OFICIAL EN RÉGIMEN ESPECIAL, EXPEDIENTE NÚM: 10-I-0365/1995-RE.

HECHOS

Primero.- Con fecha 26 de marzo de 2003, la Ilma. Sra. Directora General de Vivienda acuerda mediante Resolución desestimar la solicitud de prórroga de subsidiación presentada por el interesado debido a que no destina a domicilio habitual y permanente la vivienda objeto de financiación pública.

Segundo.- El interesado presenta, en tiempo y forma, Recurso de alzada contra la anterior Resolución, en el que alega que reside en la vivienda protegida, aportando una serie de documentos que así lo acreditan.

Tercero.- Mediante resolución del Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes se desestima dicho recurso de alzada debido a la imposibilidad de alegar un vicio o defecto de una resolución, cuando la causa del mismo es imputable al propio recurrente.

Cuarto.- Con fecha 16 de julio de 2003, el interesado presenta recurso extraordinario contra la Resolución del recurso de alzada,

amparándose en el artículo 118.1.a) de la Ley 30/1992: Que al dictar el acto se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Del escrito del recurso se deduce que la causa de revisión en que pretende ampararse el interesado es la prevenida en el artículo 118.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre: Que la Administración ha incurrido en un error de hecho al dictar la resolución, pues así resulta de los propios documentos incorporados al expediente.

No obstante lo anterior, los documentos que obraban en el expediente, esto es, en el procedimiento al tiempo de la resolución (resolución que después del recurso de alzada ha adquirido firmeza en la vía administrativa) no son otros que la Declaración de IRPF y la Nota de convivencia extendida por el Excmo. Ayuntamiento de Plasencia; documentos que acreditan que el domicilio del interesado se encuentra en Plasencia, C/ Cardenal Zúñiga 5, 4º A.

En consecuencia, en modo alguno puede afirmarse que concurra causa de revisión, pues los documentos en que se apoya en el interesado para afirmar el error de la Resolución impugnada son los aportados por el propio interesado posteriormente, en vía de recurso de alzada. A mayor abundamiento, tales documentos no fueron tomados en consideración por la Administración al amparo del artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Los vicios o defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado) y del párrafo segundo del artículo 112.1 de la Ley 30/1992 (No se tendrán en cuenta para la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo hubiera hecho).

Y es que, es inadmisibles que el interesado, ya en vía de recurso de alzada, ya en vía de recurso extraordinario de revisión, alegue que su domicilio es otro, acompañando nueva prueba documental, posterior a la resolución inicialmente impugnada y que contradice la existente al tiempo de dictarse la dicha resolución, y mucho menos pretender que se proceda a inspeccionar su vivienda, puesto que las conclusiones que eventualmente se extraigan de ella son irrelevantes para la decisión del presente recurso, ya que no pueden desvirtuar el hecho que se afirma en la resolución inicialmente impugnada: Que el interesado (a la fecha de la resolución) no destinaba la vivienda protegida a residencia habitual y permanente.

Segundo.- Como se colige de la STS de 11 de febrero de 1998, a propósito del recurso contencioso-administrativo especial para la protección de los derechos fundamentales, para la admisibilidad del recurso bastaría un planteamiento razonable que acredite que el recurso versa sobre un derecho fundamental protegido, pero no la alegación rutinaria o formularia de vulneración de un derecho fundamental.

Así las cosas, procede la inadmisión a trámite de un recurso especial o extraordinario cuando, a través de argumentaciones carentes de todo fundamento, el recurrente pretende valerse de dicha vía procedimental de impugnación para abrir nuevamente el debate sobre el asunto. Y es que, no basta con fundar un recurso extraordinario en uno de los motivos tasados que permiten el acceso al mismo, pues la mera cita del motivo abriría la vía del recurso a cualquier interesado, lo cual es contrario al espíritu y finalidad del propio recurso extraordinario y de la norma que lo regula. Así pues, es menester un planteamiento razonable que acredite que el recurso versa sobre un motivo que explica y justifica el recurso y en que se ampara el recurrente (documentos incorporados al procedimiento de ayudas que evidencien el error de la resolución dictada en dicho procedimiento), no pudiendo afirmarse, en caso contrario, que el recurso se funde en dicho motivo.

A mayor abundamiento, la actuación del interesado en modo alguno puede encontrar cobertura y protección en nuestro ordenamiento jurídico, antes al contrario, pues como afirma el artículo 11.1º y 2º de la L.O. 6/1985, de 1 de julio (precepto aplicable analógicamente al caso que nos ocupa de conformidad con el artículo 3.4º del Código Civil): “En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe... Los Jueces y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.”

Tercero.- Los artículos 108 y siguientes de la Ley 30/1992, en su nueva redacción según la Ley 4/1999, por los que se regula el régimen jurídico del recurso de revisión.

Cuarto.- El artículo 104 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y el artículo 118 de la Ley 30/1992, en cuanto a la competencia para resolver el recurso de revisión interpuesto.

Vistos los preceptos anteriormente mencionados y demás disposiciones aplicables, la Consejera:

RESUELVE

No admitir a trámite el recurso interpuesto por D. Esteban Rodríguez Simón, contra la Resolución del recurso de alzada interpuesto, por no fundarse en causa de revisión.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente día a aquél en que se produzca la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con sede en Cáceres, según se desprende del art.10.1.a) y j) y del art. 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como de los arts. 109.a y 115.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su nueva redacción según la Ley 4/1999, de modificación de aquélla. Todo ello, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquiera otro recurso que estime procedente.

Mérida, a 26 de septiembre de 2003. La Consejera de Fomento.
Fdo.: María Antonia Trujillo Rincón.

ANUNCIO de 24 de octubre de 2003, sobre notificaciones de Resoluciones sancionadoras definitivas de expedientes sancionadores en materia de transportes.

No habiendo sido posible practicar en los domicilios de sus correspondientes destinatarios las notificaciones de resoluciones sancionadoras definitivas correspondientes a los expedientes sancionadores que se especifican en el Anexo que se acompaña, se procede a la publicación de los mismos en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285, de 27 de noviembre de 1992).

Recursos que proceden:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 107 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC, contra las citadas resoluciones se podrá interponer, en el plazo de un mes, el correspondiente recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Fomento.

Mérida, a 24 de octubre de 2003. El Instructor, JUAN ANTONIO PÉREZ GONZÁLEZ.